



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00712-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail ABOGADOS@POSADAYNAVARRO.COM. para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de octubre de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Examinada la demanda presentada por **SEBASTIAN ZAPATA OSORIO** en contra de **INES FARID HERNANDEZ HERNANDEZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez el título ejecutivo aportado carece de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

Para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

Art.- 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales:** Son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o que el documento aportado se encuentre dentro del listado que se encuentra transcrito en la norma citada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- **Sustanciales:** Son las que exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.
 - ✓ Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- ✓ Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida, manifiesta e inequívoca la obligación.
- ✓ Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, dentro de la demanda incoada, el actor pretende ejecutar a la parte pasiva con base en un título valor, en nuestro ordenamiento jurídico para que estos instrumentos negociales produzcan efecto y legitimen el ejercicio del derecho literal incorporado en los mismos, requiere que contengan los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 Del Código de Comercio; normas que establecen:

"Art.- 621. Requisitos para los títulos valores. además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea."

Art.- 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Ahora bien, analizado el documento aportado con la demanda, se observa que el título valor –pagaré–, del cual se pretende se libre mandamiento de pago, NO CUMPLE A CABALIDAD CON LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO con fundamento en las siguientes consideraciones:

No se cumple con la condición sustancial que exige que el título ejecutivo deba ser claro, ni exigible, pues la parte Actora refiere en el numeral SEGUNDO del acápite de los HECHOS que los deudores se comprometieron a pagar la obligación en (4) cuotas cada una por valor de SIESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$637.500,00), sin embargo, dentro del tenor literal del pagaré no se señala el valor de las cuotas "presuntamente" pactadas, por lo que constituye una indefinición y ausencia de claridad frente al valor de cada una de las cuotas insolutas; así mismo, no se establece una fecha cierta y determinada del vencimiento de la obligación; lo que hace imposible establecer, que la parte demandada haya incumplido la obligación contenida en el pagaré, por lo que no constituye plena prueba contra el deudor, pues no acredita, por sí mismo, que la obligación aparentemente insoluta, sea actualmente exigible y mucho menos ofrecer claridad.

Así las cosas, en el trámite de procesos ejecutivos, el Juez debe atender el tenor literal del instrumento cambiario, por lo que ante el pagaré presentado se advierte que no puede desprenderse una obligación que preste mérito ejecutivo de la que sea posible librar orden de pago.

Por lo tanto, con el documento allegado con la demanda no se logra legitimar el derecho del acreedor para su cobro, al no reunir la calidad de título valor que permita inferir con certeza a este fallador, el apoyo cierto para poder librar mandamiento de pago; dicho de otro modo, el título aportado como instrumento para el cobro no cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP en concordancia con lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. del Co.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En consecuencia, como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ordénese el archivo de las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a527bef679e05a24f24cb4d1359169d698a427e4cfd6aeb17594b42d98fb408**

Documento generado en 27/10/2023 10:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>